



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante	MARIA EMILSE MIRANDA AGUIAR
Demandados	ÁLVARO DE JESÚAS y MARGARITA MAYA RODAS
Radicado	No. 05001 31 10 010 2019 00629 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	N° 00095

Teniendo en cuenta que, este proceso se encuentra en inactividad desde hace más de un año, sin que la interesados hayan hechos las gestiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso. Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que entró en vigencia a partir de octubre de 2012 de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 ibídem, que reza:

*"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 7° del artículo 625 de la citada Ley, establece que el desistimiento tácito es aplicable a todos los procesos en curso, contando sus plazos a partir de la entrada en vigencia del artículo 327, esto es el 1° de octubre de 2012.

Se observa que este proceso Ejecutivo se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin actuación de la parte interesada; por lo cual se hace necesario la declaratoria del desistimiento tácito; disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS impetrado a través de apoderad por la señora MARIAL EMILSE MIRANGA AGUIAR en contra de los señores ÁLVARO DE JESÚS y MARGARITA MAYA RODAS.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Pase el expediente al archivo definitivo previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56bc43f7d3c877b958ce0562bfad5a18c137aa2c1da84a5d7ebe57657387039

Documento generado en 30/04/2021 04:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>